

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVE TENER POR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-006/2021, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "REACCIONA", CONSISTENTE EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE LAS CIUDADANAS ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y KAREN LIZBETH TORRES HERNÁNDEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEED-JDC-072/2021.**

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

**G L O S A R I O**

<b>Asociación ciudadanos</b>	de	Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>		Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Consejo General</b>		Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado</b>		Representante de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".
<b>Instituto</b>		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>LGIPE</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPED</b>		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>Ley de Medios</b>		Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
<b>Ley de Transparencia</b>		Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
<b>Oficialía</b>		Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Partes</b>		Personas quejasas y el representante de la asociación de ciudadanos.
<b>Personas quejasas</b>		Ana María García Escamilla y Karen Lizbeth Torres Hernández.
<b>Reglamento</b>		Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

**GLOSARIO**

<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Secretaría Técnica</b>	Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y en consideración de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/CG69/2020.**

1.1. Con fecha del treinta de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General, aprobó en sesión ordinaria virtual número seis, la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro del grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política Estatal, con el nombre de "Reacciona".

Lo anterior, derivado de diversas manifestaciones de ciudadanas y ciudadanos, que manifestaron el no haber autorizado su afiliación, lo que, en consecuencia, no permitió que la asociación de ciudadanos cumpliera con el requisito del mínimo de personas afiliadas, para erigirse como Agrupación Política Estatal.

Por lo anterior, el Consejo General, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con las constancias de la investigación de campo, con el objeto de que se iniciara una investigación de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local.

**2. CUADERNO DE ANTECEDENTES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA: IEPC-AG-001/2021.**

2.1 Con fecha del cinco de enero del dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, remitió mediante a la Secretaría, copia certificada del acuerdo IEPC/CG69/2021 y del expediente, relacionados con la solicitud del registro que presentó la asociación de ciudadanos.

2.2 Con fecha del veinte de enero del dos mil veintiuno, la Secretaría radicó el expediente IEPC-AG-001/2021; adicionalmente, ordenó efectuar un requerimiento a Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que ésta efectuara la remisión del soporte documental, donde las y los ciudadanos manifestaron su negativa respecto al reconocimiento de la manifestación de la intención de pertenecer a la Asociación de Ciudadanos.





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

2.3 Con fecha del quince de marzo del dos mil veintiuno, se acordó la recepción del oficio IEPC/SE/ST/03/2021 y un anexo, consistente en un disco compacto, así como la notificación a los ciento quince ciudadanos, mismos que en el proceso de verificación que conlleva la constitución de Agrupaciones Políticas Estatales, fueron coincidentes en manifestar que no había sido su deseo el ser afiliados.

Derivado de ello, y toda vez que el derecho de asociación es un derecho personalísimo, se ordenó efectuar la notificación a los ciudadanos que que manifestaron que no había sido su deseo el ser afiliados, a efecto de que fuesen sabedores que podían presentar una queja por una posible infracción en materia de afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

Es de destacar que, en el desarrollo de las diligencias de notificación personal, se les explicó de manera personal los alcances, cada uno de los requisitos, así como la autoridad y domicilio ante la cual deberían comparecer para realizar la denuncia correspondiente.

**3. QUEJA DE LA CIUDADANA ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA.**

3.1. Con fecha del siete de junio del dos mil veintiuno, la ciudadana Ana María García Escamilla, compareció personalmente ante las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual medularmente manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de la asociación de ciudadanos y, por lo tanto, tampoco era su deseo estar afiliada a la misma.

**4. QUEJA DE LA CIUDADANA KAREN LIZBETH TORRES HERNÁNDEZ.**

4.1. Con fecha del siete de junio del dos mil veintiuno, fue presentada ante las oficinas que ocupa la Oficialía, el escrito de queja mediante el cual la ciudadana Karen Lizbeth Torres Hernández, interpuso *un escrito* de queja en contra de la "Asociación política denominada Reacciona", manifestando que, "nunca se ha afiliado voluntariamente a ninguna asociación política denominada "Reacciona".

**5. DETERMINACIÓN DE LA VÍA**

5.1. Con fecha del dieciocho de junio del dos mil veintiuno, y derivado de las dos denuncias presentadas por parte de las ciudadanas quejasas, la Secretaría ordenó pronunciarse sobre la vía a través de la cual se deberían estudiar las conductas denunciadas, ante actos que pudieran trastocar el derecho de libre asociación de la ciudadanía y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

**6. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

**6.1. Radicación, investigación preliminar y reserva de admisión.**

Con fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, la Secretaría del Consejo General, emitió un Acuerdo, por medio del cual se tuvo por radicadas las constancias originales de las quejas, ordenándose el estudio y análisis de las mismas, a fin de resolver sobre su admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, y dentro del citado proveído se acordó radicar la queja bajo el número de expediente **IEPC-SC-PSO-006/2021**, reservándose la admisión.

**6.2. Investigación preliminar.**

Con la finalidad de determinar y solicitar las diligencias necesarias establecidas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPED, se dictaron las siguientes diligencias:

- a. Con fecha del siete de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la Secretaría Técnica, para que, a la brevedad posible, remitiera ante esta autoridad, las constancias originales de la manifestación formal de asociación a la organización, y los cuestionarios aplicados a las personas quejosas.

Al respecto, a la fecha del cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se dio por recibida la contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede por parte de la Secretaría Técnica, teniendo por cumplido en tiempo y forma el citado requerimiento.

- b. Con fecha del nueve de agosto del dos mil veintiuno, se requirió al denunciado, para que, informara a esta autoridad el método y/o procedimiento que se utilizó para la afiliación de las personas quejosas y, a su vez, adjuntara la documentación de las cédulas de afiliación de las personas en mención.

Con fecha del veinte de agosto del dos mil veintiuno, se dio por recibida la contestación al requerimiento señalado previamente, dándose por cumplido el presente requerimiento.

Cabe hacer mención que, en el escrito de contestación referido en el párrafo anterior, el denunciado, manifestó que, la Secretaría violentó el principio de legalidad al no haber corrido traslado del contenido del escrito de queja y pruebas y, en su caso, otorgarle el plazo de cinco días hábiles para entregar su contestación; sin embargo, dichas manifestaciones no cobraron relevancia ya que, el requerimiento de mérito se giró en plenitud de atribuciones de la Secretaría del Consejo al realizar al realizar el despliegue de sus funciones de investigación.





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

**6.3. Ampliación del plazo de la investigación y diligencias adicionales.**

Como consecuencia de no haberse agotado la elaboración de los trámites de algunas de las diligencias de la investigación, la Secretaría acordó la ampliación del plazo de investigación; a efecto de que se pusiera a la vista de las personas quejas, la contestación del denunciado, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto al método y/o procedimiento que se utilizó para la afiliación de las personas quejas.

Con fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes, la manifestación de la C. Karen Lizbeth Torres Hernández, respecto a la vista realizada, en la cual medularmente desconoció el contenido de la cédula de afiliación y el método utilizado para su afiliación.

Es de destacar que, con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, y una vez agotado el plazo otorgado a las personas quejas para realizar las manifestaciones sobre la vista realizada, la Secretaría certificó que, en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a las cuentas de correo electrónico proporcionadas para dicha finalidad, no se localizó respuesta relativa a la C. Ana María García Escamilla.

**6.4. Admisión.**

Con fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, y toda vez que la Secretaría contaba con la totalidad de los elementos, decretó la admisión del Presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador.

**6.5. Primer Emplazamiento y desahogo de pruebas.**

Con fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, fue emplazada la parte denunciada, informándole la infracción que se le imputaba, se le corrió traslado con copia certificada de la totalidad de constancias que integraban el expediente y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que, si así fuese su deseo, diera contestación a las imputaciones formuladas.

Con fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, y una vez agotado el plazo otorgado a la parte denunciada, la Secretaría certificó que, en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a las cuentas de correo electrónico proporcionadas para dicha finalidad, no se localizó contestación alguna al emplazamiento referido, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar la calificación y admisión de las probanzas aportadas, así como las recabadas por la Secretaría, en el desarrollo de la investigación preliminar, y no habiendo más diligencias que desahogar, con fundamento en los artículos





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

383 numeral 1 de la LIPED, y 67 del Reglamento, la Secretaría decretó concluida la etapa de la investigación.

**6.6. Alegatos y elaboración del Proyecto de Resolución.**

Con fecha del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPED y artículo 67 del Reglamento, se puso a la vista de las partes el expediente, para que, en vía de alegatos y, de ser su pretensión, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito presentado por la quejosa Karen Lizbeth Torres Hernández, quien en vía de alegatos realizó diversas manifestaciones.

Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, y una vez agotado el plazo otorgado a las partes para presentar manifestaciones en vía de alegatos, la Secretaría certificó que, en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como a las cuentas de correo electrónico proporcionadas para dicha finalidad, no se localizó contestación alguna a la vista del expediente realizada respecto a la quejosa C. Ana María García Escamilla ni de la parte denunciada, en ese sentido, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de referencia.

**7. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

7.1. Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria No. 4 de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución; ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para que, en su oportunidad sea sujeta de estudio, discusión, y en su caso aprobación.

7.2. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el Proyecto de Resolución al Consejo General, a través de su Presidente, para los efectos que contrae el artículo 384, numeral 5 de la LIPED.

**8. APROBACIÓN DE RESOLUCIÓN POR EL CONSEJO GENERAL Y CUMPLIMIENTO.**

8.1. Con fecha del siete de diciembre del dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria No. 50 del Consejo General, se aprobó por unanimidad de votos, la Resolución del Consejo General, propuesta por la Secretaría del propio Consejo, mediante el cual se resolvió tener por fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-006/2021, iniciado con motivo de las quejas presentadas por las personas quejas, en contra de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", por supuestas violaciones a la





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

normatividad electoral, consistentes en su indebida afiliación y en su caso, el uso no autorizado de datos personales.

En consecuencia, se resolvió en los siguientes términos:

- Se tuvo por fundado el procedimiento que nos ocupa.
- Amonestar públicamente al denunciado.
- Notificar el contenido de la Resolución a las partes.
- Publicar la Resolución de mérito en los estrados, redes sociales y portal de este Instituto

8.2. Con fecha del ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se realizó cumplimiento de la resolución de mérito, conforme a las siguientes actuaciones:

- Se notificó de manera personal a las partes, el contenido de la Resolución del presente procedimiento.
- Se amonestó públicamente al denunciado por medio de los estrados de este Instituto.
- Se publicó el contenido de la Resolución del procedimiento de mérito.

**9. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

9.1. Con fecha del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución, el denunciado interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución aprobada por el Consejo General, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango recaído con clave alfanumérica **TEED-JDC-072/2021**.

**10. SENTENCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-072/2021.**

10.1. Con fecha del veinticuatro de enero<sup>1</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió el medio de impugnación recaído con clave alfanumérica TEED-JDC-072/2021, en donde medularmente determinó revocar la resolución impugnada, a efecto de la reposición del procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021, para siguientes efectos:

1. *Se repone el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021.*
2. *Se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe el emplazamiento del ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, observando las formalidades esenciales de dicho acto procesal.*

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

3. *En todo caso y en cada actuación, la autoridad responsable deberá observar las formalidades que rigen el procedimiento y, en su oportunidad, de ser caso, deberá emitirla resolución que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada.*
4. *Se ordena a la autoridad responsable de informar a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo realice.*
5. *Se apercibe a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación. (sic)*

**11. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEED-JDC-072/2021**

11.1. En cumplimiento de la sentencia de la autoridad jurisdiccional local, con fecha del veinticinco de enero, la Secretaría acordó realizar el emplazamiento ordenado por el Tribunal Local, corriendo traslado de la totalidad de las constancias integradas en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas IEPC-AG-001/2021 e IEPC-SC-PSO-006/2021.

Para tal efecto se habilitó a la servidora pública, encargada de despacho del cargo de Técnica de lo Contencioso Electoral, para que llevara a cabo el nuevo emplazamiento al denunciado.

11.2. Con fecha del veintisiete de enero, se realizó de manera efectiva el nuevo emplazamiento al denunciado, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para la presentación de su contestación.

**11.3. Contestación del denunciado.**

Con fechas del dos y tres de febrero, se recibieron vía correo electrónico institucional: dos escritos de contestación del denunciado. En consecuencia, con fecha del cuatro de febrero, la Secretaría tuvo ambos correos por presentados.

**11.4. Admisión y desahogo de pruebas.**

Con fecha del nueve de febrero, la Secretaría tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran en el expediente de mérito; en consecuencia, se concluyó la etapa de investigación y se puso a vista el expediente a las partes para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Como parte de la actuación de la Secretaría se habilitó a todo el personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que, indistintamente, realizaran la notificación correspondiente.

Por lo anterior, se realizaron de manera efectiva a las personas quejas el día catorce de febrero, y al denunciado con fecha del quince de febrero.

**11.5. Certificación de no comparecencia.**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad con los registros que obran en el libro de gobierno de la Oficialía de Partes y en el correo electrónico asignado para tal efecto, no se tuvo constancia de que alguna de las partes hayan comparecido en vía de alegatos dentro del presente Procedimientos Sancionador Ordinario, por lo que se tuvo por fenecido el término legal para tal efecto.

**11.6. Elaboración del Proyecto de Resolución.**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**11.7. Remisión del Proyecto de Resolución a la Comisión.**

Con fecha nueve de marzo de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

**12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

12.1. Con fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número cinco de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 374, numeral 1 de la LIPED, mismo que establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y,





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

**III.** La Secretaría del Consejo General.

Por otra parte, el artículo 379, numeral 1 de la LIPED establece que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, resuelto por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del denunciado, al derecho de libre de asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso de las personas quejasas a la mencionada asociación de ciudadanos.

De la misma manera, se debe establecer, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de proteger, pero que no se encuentre en el compendio de faltas contenido en la LIPED, como lo es, la protección de datos personales de particulares comprendido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deviene directamente del artículo 116 de la Constitución, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto y que el señalado asunto, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Las quejas que nos ocupan, cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El presente Procedimiento Sancionador Ordinario fue presentado por las personas quejas, por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación del escrito de queja y, en su caso, por medio de comparecencia, y recibidos por esta Autoridad, a las que se les asignó el número de expediente **IEPC-SC-PSO-006/2021**.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del denunciado, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la afiliación indebida, y en su caso, el uso no autorizado de datos personales de las denunciadas.

**2. Legitimación.** Las personas actoras cuentan con legitimación para promover el presente procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPED.

**3. Personalidad.** Por cuanto a la personería de las partes actoras, se establece que comparecen, por su propio derecho, la cual se tiene por acreditada con las copias simples de las credenciales de elector para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

### TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Es de suma importancia hacer mención de la obligación constitucional establecida en su artículo 6 de la Carta Magna, misma que salvaguarda el ejercicio del acceso a la información, por el principio que, en lo que respecta a la información de vida privada y datos personales, deberá ser protegida por cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias. En relación con lo anterior, en el artículo 16 de la misma ley, señala que toda persona cuenta con el derecho a la protección de sus datos personales.

### Manifestaciones de las partes

En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, fueron recibidas en el Instituto dos quejas por probables conductas que pudieran deparar en violaciones a la normatividad electoral, en las cuales las personas quejas manifestaron medularmente siguiente:





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Manifestaciones de la C. Ana María García Escamilla. Con fecha siete de junio del dos mil veintiuno, la citada ciudadana, acudió personalmente a las instalaciones del Instituto, con la finalidad de denunciar diversos actos, para lo cual manifestó de viva voz lo siguiente:

*"... con fecha del treinta y uno de mayo del presente año, acudieron a mi domicilio dos personas, quienes se identificaron como trabajadores del Instituto electoral mismos que me informaron que el motivo de su presencia era para notificarme un derecho que tengo, ya que me dijeron que una agrupación política me agregó como parte de sus afiliados, enseguida les pregunté qué agrupación era esa, quienes me dijeron que dicha agrupación no logró el registro, pero el nombre con intentaron tener su registro era "Reacciona". Respecto de lo que me dijeron, yo les comenté que yo en ningún momento, he tenido conocimiento de que exista dicha agrupación, por lo tanto, tampoco que querido estar afiliada a la misma, ya que ni siquiera se quienes la integran, donde se ubique, de donde, o como se formó; por lo que, solicito se hagan las investigaciones necesarias, y de ser así, se sancione como legalmente corresponda, ya que probablemente mis datos fueron mal utilizados".*

Manifestaciones de la C. Karen Lizbeth Torres Hernández. La ciudadana de mérito presentó en oficialía de partes del Instituto un escrito de queja en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"... desde hace cinco (5) años fecha en que alcanzo ña mayoría de edad, nunca se ha afiliado voluntariamente a ninguna asociación Política denominada "Reacciona" tan es así, que desconoce quiénes son los representantes o integrantes de dicha asociación, así como el domicilio de las instalaciones u oficinas, de igual manera ignora como obtuvieron los daos de su credencial de elector..." (Sic)*

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por las personas quejas, con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario, violatorio y en su caso, si dicha conducta, es susceptible de ser sancionada por la autoridad electoral, por lo que esta autoridad se abocará a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen las personas quejas, fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.

**CUARTO. PRUEBAS.** En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que resulta necesario precisar que, este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, del citado ordenamiento legal señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente se actualiza la hipótesis indicadas por el quejoso, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

Aportante	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por las personas quejasas	Documentales privadas consistentes en copias simple de las credenciales para votar con fotografía de las personas quejasas.
Derivadas de la investigación realizada por el Instituto:	a) Documental privada consistente en el original de las manifestaciones formales de asociación a la asociación de ciudadanos, con su anexo de copia simple de la credencial para votar de las personas quejasas, al concatenarse con los demás elementos del expediente, se le otorgó valor de prueba plena.
	b) La documental pública consistente en los cuestionarios aplicados a las personas quejasas, en el desarrollo del trabajo de campo dentro del proceso de constitución y registro como agrupación política estatal.
	c) Documental privada, consistente en el escrito de contestación al requerimiento, de fecha cuatro de agosto dos mil veintiuno emitido por esta autoridad, presentado por el denunciado, con sus respectivos anexos, a saber, credencial de elector del denunciado, formato de manifestación formal de asociación para agruparse a la asociación de ciudadanos y credenciales de elector de las personas quejasas, todas en copia simple.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** En primer término, es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene implícito la existencia de los elementos siguientes:





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

**"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."*







**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

A efecto tener una mayor claridad para el esclarecimiento del presente asunto, en primer término, se debe establecer la naturaleza del presente asunto, así como el contexto de la realización de los hechos denunciados.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, se ostentó como representante de la Agrupación Política en formación denominada "Reacciona", para lo cual solicitó su registro como Agrupación Política Estatal, posteriormente, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG12/2020, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la organización denominada "Reacciona", para constituir una agrupación política estatal.

Inconformes con lo anterior, el otrora Partido Duranguense y el Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron demandas de juicio electoral en contra de dicha determinación, fue así que con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia dentro del expediente TE-JE-005/2020 y su acumulado TE-JE007/2020, en la cual revocó el Acuerdo IEPC/CG12/2020; en consecuencia, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG17/2020, por el que se dio cumplimiento a dicha sentencia decretando la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación denominada "Reacciona", como agrupación política estatal.

Entre los días doce y catorce de octubre del año dos mil veinte, personal del Instituto, realizó el trabajo de campo a efecto de comprobar los datos proporcionados por parte del C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, y constatar si fue voluntad auténtica de las personas entrevistadas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Como resultado del proceso de constitución de la agrupación política estatal, con fecha, treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto dictó el Acuerdo IEPC/CG69/2020, mismo que determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud de registro del grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política Estatal, denominada "Reacciona", presentada el treinta y uno de enero de dos mil veinte, de conformidad con el presente.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación al representante de la Agrupación ciudadana denominada "Reacciona".

**TERCERO.** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva, con las constancias del trabajo de campo realizado, para que, en su caso, inicie un procedimiento sancionador de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local, en términos del considerando XXV del presente.

Ahora bien, la razón primordial por la que el Consejo General, tomo dicha determinación fue porque no se cumplió con el número mínimo de afiliados para dicha finalidad, para lo cual en los Considerandos XXIII, XXIV y XV, se estableció expresamente lo siguiente:





## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-006/2021

QUEJOSA: ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

DENUNCIADO: RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

*"XXIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo General para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.*

*En atención a que la asociación de ciudadanos denominada Reacciona, no presentó elementos determinantes en relación a los resultados obtenidos en el trabajo de campo, realizado los días doce, trece y catorce de octubre de dos mil veinte, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara los mismos, los cuales han quedado precisados en el considerando XIX, esta instancia colegiada resuelve conforme a las constancias que obran en el expediente y advierte que, la organización denominada "Reacciona", no cumple con el requisito de contar con un mínimo de 517 afiliaciones requeridas por la Ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 64, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 14, numeral 1, apartado B, fracción I del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto Electoral.*

*Lo anterior es así, dado que el universo de estudio para realizar el trabajo de campo, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG10/2020, fue de 543 (quinientos cuarenta y tres) ciudadanos, de los cuales, 115 (ciento quince) no autorizaron su afiliación y 127 (ciento veintisiete) no fueron localizados en sus domicilios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento, estas últimas se consideran válidas.*

*En consecuencia, del universo de estudio, es decir 543 (quinientos cuarenta y tres) manifestaciones de afiliación, **se restan las 115 (ciento quince) que no autorizaron su afiliación**, por lo que el resultado total es de 428 (cuatrocientos veintiocho) manifestaciones de afiliación válidas, lo que determina que la unión de ciudadanos que nos ocupa no alcanzó el mínimo de afiliaciones requeridas por la Ley, que es de 517.*

*XXIV. En ese sentido, de la documentación que conforma el expediente de registro como Agrupación Política Estatal, y con base en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona" no cumple con los requisitos previstos en los artículos 64 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 14 Apartado B, fracción I, y II, inciso b), 16 y 28 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto.*

*En esas condiciones, este Órgano Superior de Dirección considera que no es posible resolver favorablemente la solicitud de referencia y por lo tanto determina que **no es legalmente procedente otorgarle el registro ante este Instituto Electoral, como Agrupación Política Estatal, a la organización de ciudadanos denominada "Reacciona"**.*

*XXV. Por otra parte, en atención a las manifestaciones contenidas en este documento, vinculadas con el hecho de que varios ciudadanos y ciudadanas expresaron no haberse adherido a la organización de ciudadanos que nos ocupa, según cuestionario aplicado, este Consejo General considera oportuno dar vista a la Secretaría Ejecutiva, con las constancias del trabajo de campo realizado, para que, en su caso, inicie un procedimiento sancionador de manera oficiosa, por los hechos o conductas que pudieran constituir infracciones a la ley electoral local.*

*Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los*





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

*Lineamientos de este Instituto Electoral para atender los asuntos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG42/2020."*

Ahora bien, es de destacar que, como consecuencia de dicho acuerdo, este Instituto se dio a la tarea de entrevistar de nueva cuenta los ciento quince ciudadanos a efecto de explicarles que, al tratarse de un derecho personalísimo, como lo es el de afiliación, y que, si así fuera su deseo, podrían iniciar una queja, en contra de los probables actos irregulares, toda vez que en términos de los artículos, 10, numeral 1 fracción I y 14, apartado B, fracción II, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este Instituto, se deduce que, las asociaciones de ciudadanos que pretenden constituir una agrupación política tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación "individuales, libres, voluntarias y pacíficas.

Como ha quedado señalado en el apartado anterior, el motivo de las quejas se centralizó en denunciar al autor material de los hechos denunciados, por la probable afiliación indebida, derivado del no consentimiento de las personas quejasas al padrón de la asociación de ciudadanos, sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, por lo que fueron analizadas y valoradas las acciones, excepciones y defensas hechas valer por las partes.

Al respecto, es importante precisar que, en términos del artículo 377, numeral 2, de la LIPED, las personas quejasas aportaron como pruebas documentales públicas, mismas que no fueron, controvertidas respecto a su alcance y contenido, mismas que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, a saber, los cuestionarios, aplicados a las personas quejasas por el personal habilitado para el desarrollo del trabajo de campo dentro del proceso de constitución y registro de una agrupación política estatal, mismas que serán, confrontadas en el estudio de fondo, mismo que se desarrollará más adelante.

Por otra parte, tal como ha quedado establecido en el cuadro que antecede, las documentales privadas deberán ser valoradas a la luz del numeral 3 del artículo 377 de la LIPED, mismo que establece que las pruebas documentales privadas, únicamente generarán prueba plena, siempre y cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, razón por lo que, se proceden a analizar de la siguiente manera:

Respecto a las documentales privadas aportadas por las partes, consisten en copias simples de las credenciales para votar con fotografía, se debe decir que, éstas únicamente se encuentran encaminadas a acreditar calidad de ciudadanos, así como su capacidad y personalidad jurídica, y que, pese a que no fueron perfeccionadas al exhibir los documentos en original, en ningún caso fueron controvertidas, razón por las que esta autoridad les concede valor probatorio pleno respecto a su alcance y contenido; ahora bien, respecto a las documentales privadas consistentes en los escritos en original así como las respectivas copias simples, de las manifestaciones formales de asociación a la "asociación que pretendía acreditarse como una agrupación política estatal", se debe decir que, éstas serán motivo de estudio en el capítulo del estudio de fondo, ya que precisamente son las documentales que dieron origen al procedimiento de mérito, razón por las que, pese a no ser objetadas expresamente





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

ni acompañadas debidamente de los documentos base que desvirtúen el alcance jurídico de las manifestaciones, esta autoridad les concede valor indiciario respecto a su contenido.

En ese sentido, esta autoridad les concede dicho valor probatorio, de conformidad con la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-**

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."*

Pruebas que, una vez analizadas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPED, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

En el momento procesal oportuno, el Consejo General aprobó con fecha del siete de diciembre del dos mil veintiuno, una resolución primigenia del procedimiento citado al rubro, donde se declararon fundados los actos denunciados, de la siguiente manera:

**"PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En relación con que en el fondo se ha declarado fundado el presente procedimiento, se **amonesta públicamente**, al C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.** La presente Resolución de manera personal a las personas quejasas y al denunciado, así como a la Secretaría Técnica de este Instituto.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Ahora bien, inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, el denunciado impugnó ante la autoridad jurisdiccional, y posteriormente, con fecha del veinticuatro de enero, se emitió la sentencia donde medularmente dice lo siguiente

*"ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, al existir violaciones procesales que ameritan la reposición del procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021, para los efectos precisados en la presente sentencia"*

Así mismo, en el contenido de la sentencia de mérito, se determinaron los siguientes efectos:

1. *Se repone el procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-006/2021.*
2. *Se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe el emplazamiento del ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, observando las formalidades esenciales de dicho acto procesal.*
3. *En todo caso y en cada actuación, la autoridad responsable deberá observar las formalidades que rigen el procedimiento y, en su oportunidad, de ser caso, deberá emitirla resolución que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada.*
4. *Se ordena a la autoridad responsable de informar a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo realice.*
5. *Se apercibe a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación. (sic)*

En consecuencia, la Secretaría acordó realizar un nuevo emplazamiento al denunciado en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de su contestación a las imputaciones que se le formularon.

Por lo tanto, el denunciado presentó escrito de contestación; sin embargo, no proporcionó contestación a las imputaciones que se le formulan, únicamente argumentó que, de acuerdo a su criterio, fue notificado de nueva cuenta de manera ilegal, por parte de la persona habilitada para dicha diligencia.

Es importante señalar que, la diligencia del emplazamiento cuenta con diversas formalidades por ser el primer llamamiento al juicio, así como que es un acto procesal de importancia significativa en cualquier controversia y constituye el medio por el cual se hace del conocimiento al demandado la existencia de una denuncia en su contra, con el objeto de proporcionarle la posibilidad de apersonarse y ejercer una legítima defensa.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 382 de la LIPED, se establece el emplazamiento para los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, mismo que a la letra dice:





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

"ARTÍCULO 382.-

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados."

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, en el momento procesal oportuno, se le corrió traslado del contenido del expediente citado al rubro, así como del Asunto General de clave alfanumérica IEPC-AG-001/2021, este último por ser el que contiene las notificaciones a los ciento quince ciudadanos que externaron desconocer a la asociación de ciudadanos, realizadas en vías de investigación preliminar.

Adicionalmente, es de importancia resaltar que, el emplazamiento realizado con fecha del quince de febrero, fue llevado a cabo por personal habilitado y delegados de fe pública por la Secretaría Ejecutiva, por medio del documento que lo acredita, mismo que lleva por número de oficio IEPC/SE/1800/2021.

Además, el denunciado manifestó que la diligencia de emplazamiento a los ciento quince ciudadanos realizada dentro del asunto general fue deficiente; no obstante, esta autoridad realizó las diligencias en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG69/2020, mediante notificaciones personales, con el objeto de comunicar el derecho personalísimo de los ciudadanos de presentar una queja en contra de la asociación que se pretendía constituir como Agrupación Política Estatal.

Al respecto, esta autoridad considera que dicho agravio resulta inatendible, derivado de que el combate de los actos de molestia son actos que deben ejercerse de manera personalísima, tal como lo determina el principio de relatividad en las sentencias, *-en concordancia con la Fórmula Otero-*, es decir, que esta autoridad no puede tutelar el derecho de terceros sin que los titulares de los derechos soliciten su amparo y protección, lo anterior en concordancia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

*A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio*



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

*de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, **conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo**, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.<sup>2</sup>*

**Énfasis añadido**

Ahora bien, en el supuesto de que los ciudadanos notificados, deseen iniciar alguna acción en contra del acto de molestia, éstos deberán ejercitar su derecho de manera personal, en contra de la notificación que se realizó dentro del expediente IEPC-AG-001/2021, situación que, en la especie no aconteció, máxime que la materia electoral se rige bajo el principio de definitividad y firmeza de los actos de autoridad, estado que ya aconteció.

Por lo anterior, esta autoridad determina que el denunciado no cuenta interés jurídico directo para recurrir los actos de molestia realizados a terceros, sin que éste, acredite su personería a efecto de representarlos legalmente, de ahí lo inatendible de su agravio.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en vías de contestación al procedimiento de mérito, esta autoridad se abocará a analizar los planteamientos vertidos por la parte quejosa, en relación con la ejecución de actos que violentaron el derecho de asociación de las ciudadanas, al pretenderlas afiliar a una agrupación política sin su consentimiento.

En ese sentido, y en contrario sensu a lo resuelto por este Consejo General el pasado siete de diciembre del dos mil veintiuno en autos del expediente en el que se actúa, se considera que resultan

<sup>2</sup> Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

infundados los agravios hechos valer por las quejas, derivado de las consideraciones que continuación se señalan.

Tal como se expuso, en el apartado de antecedentes y considerandos, el pasado siete de diciembre del año dos mil veintiuno, este Consejo General determinó que se habían acreditado diversos extremos jurídicos para imputar al C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de Representante de la Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", por actos de afiliación indebida, derivado del no consentimiento de las personas quejas al padrón de la asociación de ciudadanos, por lo que una vez analizadas y valoradas las acciones, excepciones y defensas hechas valer por las partes se determinó declarar fundado el procedimiento de mérito y amonestar públicamente, al C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Reacciona".

Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, conduce a este Consejo General a cuestionar sobre la licitud o no de las afiliaciones, lo anterior es así puesto que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de cuenta, así como la Resolución aprobada por este Consejo General el pasado siete de diciembre, se identifica que, en su momento, se tomaron como base para acreditar la vulneración al derecho de afiliación de las ciudadanas quejas, los artículos 5, 6 y 7 de los "Estatutos Generales de la Agrupación Política REACCIONA", al establecer que no se habían ajustado al procedimiento de afiliación establecido en su propia norma estatutaria, al señalar lo siguiente:

*"En consecuencia, se observa que, es notorio que, **el denunciado, no dio cumplimiento cabal a los artículos 5, 6 y 7 de sus propios Estatutos**, ya que, de manera expresa establece que la solicitud para el proceso de afiliación, deberá presentarse por escrito (dejando claro que debe existir voluntad) y podrá realizarse en cualquier momento en las oficinas propias de la agrupación sin importar su domicilio; lo que precisamente se contrapone con el argumento respecto a la manifestación de la ciudadana Karen Lizbeth Torres Hernández, donde expresó no conocer las instalaciones de la asociación de ciudadanos.*

*Así mismo, dicha normatividad es vaga e imprecisa al establecer las facultades de sus órganos, como lo son las atribuciones del Comité de Afiliación, señalado en el artículo 7 de la norma estatutaria.*

***Ante lo anteriormente razonado, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de los ciudadanos, para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, fue transgredido por la asociación de ciudadanos, con la finalidad de obtener el porcentaje mínimo para su constitución como agrupación política estatal, mismo que, como ya se dijo, no pudo concretarse al momento de que el Consejo General decretó la improcedencia de la solicitud de registro.***

(...)





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

*Sin que lo anterior sea óbice, para que esta autoridad tome en consideración el que, no fue voluntad de las personas quejasas pertenecer a la asociación de ciudadanos, razón por la que, esta autoridad considera suficiente para decretar el presente asunto como fundado, adicionalmente a la circunstancia de que la asociación de ciudadanos **no cumplió con su propia norma estatutaria en el proceso de afiliación.***

**Énfasis añadido**

En ese sentido, y tal como se observa a supra líneas, se puede advertir que, si bien es cierto la Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", en un primer momento obtuvo su registro como Agrupación Política Estatal, éste fue impugnado por diversos partidos políticos, y en consecuencia, esta autoridad determinó no otorgar el registro definitivo, puesto que, una vez realizado el trabajo de campo, no obtuvo el umbral necesario de asociados para poder alcanzar su registro. Derivado de lo anterior, y al no cumplir con el número mínimo de personas afiliadas a su padrón trajo como consecuencia que ésta no naciera a la vida jurídica.

Tal como se afirmó en la resolución primigenia, así como en la presente resolución se advierte que, en idénticos términos se continúa arribando a las siguientes conclusiones generales, a saber:

- a. Que el Consejo General del Instituto declaró improcedente la solicitud de registro al grupo de ciudadanos interesados en constituir una Agrupación Política Estatal, denominada "Reacciona";
- b. Que la persona, representante del grupo de ciudadanos interesados en constituir la Agrupación Política Estatal y encargado de realizar sus gestiones fue el C. Rene Vicente Adolfo Ortega Aguirre;
- c. Que existe el documento denominado "manifestación formal de asociación", mismo que cuenta con los datos de las personas quejasas (nombre, domicilio, clave de elector, sección electoral).
- d. Que las personas quejasas desconocen el contenido de la "manifestación formal de asociación" del grupo de ciudadanos interesados en constituir la Agrupación Política Estatal.

Derivado de los razonamientos expuestos es que este Consejo General genera un nuevo ejercicio reflexivo sobre la licitud o no de las afiliaciones, lo anterior es así puesto que, en un primer momento este Consejo fundó su determinación en uno de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Estatales –Estatutos- en términos del artículo 14, apartado C, inciso III del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentados en el proceso de registro de la Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", como Agrupación Política Estatal, misma que como ya se estableció, no se pudo concretar.





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Sobre esa base, y con motivo de dicha reflexión es que este Consejo General considera necesario apartarse del criterio sostenido en la Resolución de fecha siete de diciembre del año próximo pasado en el expediente en el que se actúa, puesto que tal como se estableció, la Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", no nació a la vida jurídica como Agrupación Política Estatal, y en consecuencia los "*Estatutos Generales de la Agrupación Política REACCIONA*", no se encontraban vigentes en el momento de la ejecución de la conducta denunciada, por lo que, esta autoridad considera que los actos denunciados de indebida afiliación de las quejas, devienen infundados.

Por otra parte, cabe señalar que, las conductas denunciadas no generaron un impacto directo, puesto que dichas manifestaciones de intención en ningún momento fueron objeto de cómputo en el proceso de integración de la agrupación política estatal, razón por la que esta autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar al Ciudadano C. René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de Representante de la Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", puesto que, no se pudiera advertir mala fe, en ningún momento se consumó la infracción, de ahí lo infundado de las conductas denunciadas.

**SEXTO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES.**

Al respecto, este Consejo General no pasa desapercibo que, las personas quejas en sus escritos de queja se duelen de un supuesto uso indebido de sus datos personales, mismos que se reconocen como un derecho vinculado a la protección de la privacidad de la ciudadanía, al referirse en datos como lo son el nombre y domicilio, clave de elector y en general los datos contenidos en su credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, no se omite mencionar que, con independencia de que no se materializó la constitución de la Agrupación Política Estatal, es una realidad que, los datos personales de las personas quejas, se encontraban en posesión de un particular, en el caso en concreto, del Ciudadano René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, en su carácter de Representante de la Asociación de ciudadanos denominada "Reacciona", quién presentó la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal, acompañada con manifestaciones de intención y copias de las credenciales de elector de las ciudadanas quejas.

Al respecto, es importante recalcar que, la protección de datos personales cuenta con trascendencia de responsabilidad también hacia los particulares, puesto que deviene directamente de garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, resulta de suma relevancia destacar que, la recolección de datos personales debe hacerse de manera lícita y no a través de medios engañosos o fraudulentos y de conformidad con los principios de protección de datos personales, entre ellos: la licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad proporcionalidad y responsabilidad, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los particulares, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEP-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

Conforme a lo anterior, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, establece que para la obtención de datos personales deberá de existir indistintamente la obtención del consentimiento del titular del derecho, mismo que deberá de ser manifestado de forma expresa o tácita, en ese sentido, se deberá de entender como consentimiento, la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

En ese orden de ideas, conviene señalar que, las quejas en el presente procedimiento, manifestaron expresamente lo siguiente:

Manifestaciones de la C. Ana María García Escamilla.

Con fecha siete de junio del dos mil veintiuno, la ciudadana citada, acudió personalmente a las instalaciones del Instituto, con la finalidad de denunciar diversos actos, para lo cual manifestó de viva voz lo siguiente:

*"... con fecha del treinta y uno de mayo del presente año, acudieron a mi domicilio dos personas, quienes se identificaron como trabajadores del Instituto electoral mismos que me informaron que el motivo de su presencia era para notificarme un derecho que tengo, ya que me dijeron que una agrupación política me agregó como parte de sus afiliados, enseguida les pregunté qué agrupación era esa, quienes me dijeron que dicha agrupación no logró el registro, pero el nombre con intentaron tener su registro era "Reacciona". Respecto de lo que me dijeron, yo les comenté que yo en ningún momento, he tenido conocimiento de que exista dicha agrupación, por lo tanto, tampoco que querido estar afiliada a la misma, ya que ni siquiera se quienes la integran, donde se ubique, de donde, o como se formó; por lo que, solicito se hagan las investigaciones necesarias, y de ser así, se sancione como legalmente corresponda, **ya que probablemente mis datos fueron mal utilizados**".*

**Énfasis añadido**

Manifestaciones de la C. Karen Lizbeth Torres Hernández.

La ciudadana de mérito presentó en oficialía de partes del Instituto un escrito de queja en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*"... desde hace cinco (5) años fecha en que alcanzo la mayoría de edad, nunca se ha afiliado voluntariamente a ninguna asociación Política denominada "**Reacciona**" tan es así, que desconoce quiénes son los representantes o integrantes de dicha asociación, así como el domicilio de las instalaciones u oficinas, **de igual manera ignora como obtuvieron los datos de su credencial de elector...**"*

**Énfasis añadido**





**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** IEPC-SC-PSO-006/2021

**QUEJOSA:** ANA MARÍA GARCÍA ESCAMILLA Y OTRA.

**DENUNCIADO:** RENÉ VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "REACCIONA"

En consecuencia, se considera que, en términos de los artículos 43, numeral 1, fracción IV, inciso d), y 49, numeral 1 del Reglamento, en relación con el diverso 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se estima dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realice las acciones que estime conducentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario por supuestas violaciones en materia de afiliación indebida, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese **VISTA** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Personales, para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, realice las acciones que estime conducentes.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que **informe** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia TEED-JDC-072/2021, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE.** La presente Resolución de manera personal a las Partes.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en sesión extraordinaria número doce del Consejo General celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, con el voto en contra de la y el Consejero Electoral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala y Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, ante la Secretaria M. D. Karen Flores Maciel, que da fe. -----

  
**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**M.D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARÍA**